



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER

Hato, S. Septiembre 30 de 2021

PROCESO: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA-CUSTODIA Y CUIDAOD PERSONAL Y VISITAS.
DEMANDNATE: MARIA DE LOS ANGELES RIVERO
DEMANDADO: JERY SARAY GONZALEZ RIVERO
MENOR: KIMBERLLY JIRETH CASTRO GONZALEZ
RADICADO: 2021-00010-00

ASUNTO

El despacho deja constancia que en el presente asunto se involucran derechos de una menor, en lo sucesivo para efectos de su identificación y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales y conforme a la ley sus nombres y apellidos serán remplazados por sus respectivas iniciales; en el presente caso serán K.J.C.G

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente diligenciamiento. en virtud de demanda impetrada por el Defensor de Familia del Municipio Hato, Teniendo en cuenta que las pruebas obrantes de caracter documental, aportadas por el extremo demandante, son material suficiente para adoptar la decisión de fondo de **MANERA ANTICIPADA** dentro del proceso verbal sumario de Fijación de Cuota de Alimentos –Custodia –Cuidado Personal y Visitas de la menor **K.J.C.G.** representada por su abuela materna MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, contra los progenitores de la menor JERY SARAY GONZALEZ RIVERO y ARNOLD CASTRO DELGADO por los trámites del proceso especial contemplado en el artículo 390 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El Despacho judicial, Teniendo en cuenta la actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantada por la Comisaria de Familia de Hato S., al radicado CF-035-2021, culminada con la decisión fechada del 13 de enero de 2020 adoptada dentro de la Audiencia de Pruebas y Fallo de que trata el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, mediante la cual se RATIFICA la medida de protección de restablecimiento de derechos adoptada en auto de fecha **13 de enero de 2020**, relativa a los alimentos custodia y cuidado personal en favor de la niña K.J.C.G., esto es, en el hogar de su abuela materna **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ**, asumiendo en consecuencia su custodia y cuidado personal, igualmente se dispuso lo relativo a vestuario, visitas y alimentos

1. De la relación extramatrimonial entre ARNOLDO CASTRO DELGADO Y JERY SARAY GONZALEZ RIVERO fue procreada K.J.C.G. con registro civil de nacimiento NIUP1.100.973.060 con indicativo serial 152795946 de la Registradora Nacional del Estado Civil del Municipio de San Gil.

2. Mediante acta de conciliación solicitada por la representante legal de la menor y su progenitor el día 22 de Enero de 2018, se aprobó en relación con la tenencia y cuidado personal de la menor K.J.C.G. queda en cabeza de la madre señora JERY SARAY GONZÁLEZ a través de su progenitora MARÍA DE LOS ANGELES RIVERO, por ser la madre menor de edad, conservando el padre el derecho de visitar a su hija de y respecto la regulación de cuota de alimentos se acordó la suma (\$100.00) que debían ser entregados a la abuela materna a partir de la fecha; de igual manera se fijó lo correspondiente al vestuario, incremento de la cuota anual, y la cláusula de compromiso entre las parte padre y madre y abuela materna.

3. Con fundamento en lo anterior la Comisaria de Familia de Hato decreta medida de protección provisional el 13 de enero de 2020 teniendo como marco legal la ley 1098 de 2006, en lo que respecta al artículo 111 derecho a los alimentos; artículo 23 Custodia y cuidado personal y con las pruebas allegadas para tal fin; y atendiendo a la conciliación extrajudicial en derecho en los asuntos de familia, específicamente el artículo 32 de la Ley 640 de 2001. Procediendo aplicar el párrafo 3º del artículo 52 de la ley 1098/2006, El competente declaro la imposibilidad de acuerdo, y señalo como medida provisional de protección la custodia y cuidado personal provisional de la menor K.J.C.G. a cargo de su abuela materna MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERO DE GONZÁLEZ; y estableció cuota de alimentos por valor de (\$ 300.000) mensuales que serán sufragadas por parte iguales , dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de febrero de 2021 con el incremento anual conforme lo disponga el gobierno nacional para el SMLMV, remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato(S).

4. Que habiendo sido devuelto el expediente del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato (S) debido a que no se cumplió con requisitos de ley en este caso la conciliación con el progenitor de la menor señor ARNOLD CASTRO DELGADO quien se encuentra recluso en centro carcelario y habiendo acogido las recomendaciones del Juzgado la COMISARIA DE FAMILIA DE HATO (S) realizo la conciliación con el progenitor de la menor y la abuela materna MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ el día 25 de febrero de 2021 determinándose en ella: Que el señor ARNOLD CASTRO DELGADO suministraría mensualmente a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERO DE GONZALEZ como cuota provisional de alimentos a favor de la menor K.J.C.G. la suma de \$120.000, debiendo cumplir con el mismo los 5 primeros días del mes iniciando en el mes de agosto de 2021 fecha en la que se presumía se encontraría en libertad el sr ARNOLD CASTRO DELGADO, cuota que se incrementaría anualmente en el mismo porcentaje decretado para el salario mínimo legal mensual vigente. Además en cuanto a salud la menor está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y el padre se comprometió a cancelar la mitad de los gastos médicos que el seguro no cubra. Igualmente se comprometió a entregar 3 mudas de ropa al año en la fecha de su cumpleaños, en el mes de junio y en el mes de diciembre o su valor tasado en la suma de \$150.000 por muda de ropa. Los gastos de educación sería asumidos en partes iguales y se acordó que las visitas fueran libres y bajo supervisión y coordinación de la cuidadora decidiendo en vacaciones de mitad de año y fin de año y semana santa de manera coordinada cuál de los dos la compartirán. Seguidamente se procedió con la remisión del expediente al Juzgado.

1. La demanda.

Pretende el actor:

1.1 Se otorgue a MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERO DE GONZÁLEZ abuela materna de la menor K.J.C.G. la Custodia y Cuidado Personal.

1.2. Se fije en el auto admisorio de la demanda, con carácter provisional mientras se adelanta el proceso, la Custodia y Cuidado personal de K.J.C.G. a la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ., los alimentos provisionales. y se establezcan las visitas de la menor K.J.C.G.

1.3. En la oportunidad procesal, se designe curador Ad-liten para la debida representación de la demanda dentro del proceso y se le conceda al demandante el amparo de pobreza que tratan los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

2. Trámite.

2.1 Admisión de la Demanda, Notificación y Traslado y Falta de Contestación de la Demanda.

El Juzgado admitió la demanda por auto del 11 de marzo 2021, en el cual ordenó imprimirle el trámite del proceso especial del artículo 390 del C.G.P. ordenando , notificar personalmente a la demandada

y correrle en traslado por el término de ley, tener como parte dentro de las presentes diligencias conforme el artículo 95 código de la infancia y adolescencia ; citar a los parientes más próximos de la menor conforme al artículo 61 del Código Civil, oficiando al comisario, indique los parientes más próximos a efectos de ser escuchados en su momento, fijación de cuota de alimentos provisionales, se dejó en custodia provisional a la menor a su abuela materna y conforme el acta de conciliación del 25 de febrero de 2021 conforme obra en el plenario, conceder el amparo de pobreza solicitado por resultar procedente conforme a lo previsto en el artículo 154 ibídem designándose como apoderado judicial al defensor de familia Dr. JOHN JAIRO AYALA SILVA.

Como pruebas en el libelo genitor se aportó, las respectivas actuaciones administrativas antes mencionadas en párrafos anteriores, referentes a la conciliación y acuerdo de las partes, así como el registro civil de nacimiento de la menor, el carnet esquema de vacunación, certificación afiliación al sistema General en salud a la NUEVA EPS.

Habiéndose emplazamiento la demandada, se recibió información del señor Comisario de Familia donde allega correo electrónico informando que la señora JERY SARAY GONZÁLEZ RIVERO el día 18 de Mayo de 2021 recibió el correo electrónico, y por auto del 27 de mayo de 2021 ratifica al despacho que conforme a la respectiva notificación de la demandada, se puede verificar que a través de la red social Facebook el 13 y 14 de mayo -fls.74 a 77-.

Atendiéndose al trámite realizado por la Comisaria de Familia de Hato (S), procedió el Despacho a ordenar mediante auto del 27 de mayo de 2021, por intermedio de la secretaria del Juzgado se llevara cabo la notificación de la demanda JERY SARAY GONZALEZ RIVERO de conformidad con los artículos 291 292 C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así, mismo se pasó a ORDENAR no darse aplicación a lo previsto en los artículos 293 del C.G. P., y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para efectos de notificar al extremo demandado, tal y como se ordenare en proveído que antecede adiado del 14 de mayo de 2021.

La notificación personal a la demandada se cumplió en fecha 3 de junio de 2021 -fols. 82 al 84-, al correo electrónico a jery-saray1706@outlook.com suministrado por la demandada JERY SARAY GONZALEZ RIVERO y posteriormente el día 28 de junio de 2021 – fols. 85 al 87-, procedió a remitir la notificación por aviso al mismo correo electrónico jery-saray1706@outlook.com de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P y en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Encontrándose notificada la demandada, el Juzgado mediante auto del 14 de julio de 2021, a vincular a ARNOLD CASTRO DELGADO progenitor de la menor K.J.C.G., quien se encuentra recluso en la cárcel de mediana seguridad del circuito de Socorro EMPSC SOCORRO- Notificación que se realizó el día 27 de julio de 2021-fl.97-.

Teniendo en cuenta que las partes, dentro del proceso se encontraban debidamente notificadas y previo a emitir decisión de fondo, procedió el Despacho a emitir en fecha 6 de septiembre de 2021 auto de pruebas en el cual se decretando:

Ordenar a la Comisaria de Familia de Hato S., para que a través del equipo técnico interdisciplinario y de manera inmediata se realizara:

Visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO quien posee a la fecha la custodia y el cuidado personal de la niña K.J.C.G., en su calidad de abuela materna de la niña, con miras a realizar Estudio y/o Valoración Psicosocial a la citada menor, incluida su entrevista, a través de su Trabajadora Social y Psicóloga.

Visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO en su calidad de abuela materna de la niña, quien posee a la fecha la custodia y el cuidado personal de la

niña K.J.C.G., con miras a realizar Estudio y/o Valoración Psicosocial a la misma y demás grupo familiar, incluida su entrevista, a través de su Trabajadora Social y Psicóloga.

Entrevista y/o visita al señor ARNOLD CASTRO DELGADO en su calidad de padre de la menor K.J.C.G y quien se encuentra recluso en el Pesca Centro Carcelario de Mediana Seguridad del Circuito del de Berlín, Socorro (S), a fin de realizar valoración Estudio y/o Valoración Psicosocial al citado, incluida su entrevista, a través de su Trabajadora Social y Psicóloga fin de determinar su estado mental y psicológico.

Entrevista y/o visita a los abuelos paternos JAIRO CASTRO Y STELLA CORREA, en su calidad de abuelos paternos de la menor K.J.C.G. miras a realizar Estudio y/o Valoración Psicosocial a los mismos y demás grupo familiar, incluidas sus entrevistas, a través de su Trabajadora Social y Psicóloga, fin de determinar su estado mental y psicológico

Igualmente se dispuso oficiar ante el director regional ICBF Regional Atlántico Dr. BENJAMÍN RICARDO COLLANTE FERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces para que se ORDENE a través del equipo técnico interdisciplinario se realicen las siguientes gestiones:

Visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora JERY SARAY GONZALEZ RIVERO, en su calidad de madre de la menor K.J.C.G miras a realizar Estudio y/o Valoración Psicosocial a la citada, incluida su entrevista, a través de su Trabajadora Social y Psicóloga, fin de determinar su estado mental y psicológico.

Visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora JERY SARAY GONZALEZ RIVERO, en su calidad de madre de la menor K.J.C.G, con miras a realizar Estudio y/o Valoración Psicosocial a la misma y demás grupo familiar, incluida su entrevista, a través de su Trabajadora Social y Psicóloga.

Así, mismo se dispuso oficiar para ante la NUEVA EPS S.A., entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la niña K.J.C.G., tal y como dan cuenta las diligencias, con miras a que de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a través del área de psicología clínica y con concurso de la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO en su calidad de abuela materna y quien ostenta a la fecha su custodia y cuidado personal, se realice Estudio y/o Valoración Psicosocial a la citada menor a fin de realizar diagnóstico con miras a establecerse si denota experiencia o componentes que supongan una posible afectación Psicológica y/o emocional ante la ausencia de sus progenitores.

Para la practicas de la diligencias ordenadas anteriormente se debían observar los respectivos Protocolos de Bioseguridad implementados a nivel nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás existentes a nivel Departamental y Municipal atendiendo al estado actual de pandemia por el COVID- 19.

Además, las anteriores actuaciones deberán realizarse dentro de los CINCO (5) días siguientes al recibido del oficio que comunique la presente decisión y deberán ser remitidas inmediatamente a este juzgado.

ADVIRTIENDOSE a la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO quien posee a la fecha la custodia y el cuidado personal de la niña K.J.C.G., en su calidad de abuela materna de la menor., y quien a la fecha ostenta su custodia y cuidado personal, con miras a facilitar en lo que le corresponde, la práctica de todas y cada una de las pruebas ordenadas.

Encontramos como hechos jurídicamente relevantes los siguientes: (i) *Los señores JERY SARAY GONZALEZ RIVERO Y ARNOLD CASTRO DELGADO resultan ser los progenitores de la niña K.J.C.G., tal y como así lo demuestra el respectivo registro civil de nacimiento que reposa en las diligencias – fol. 3* (ii) *Que la custodia y*

el cuidado personal de la niña K.J.C.G., está en cabeza de la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ atendiéndose a lo determinado en la conciliación de fecha 22 de enero de 2018 realizada entre los progenitores JERY SARAY GONZALEZ RIVERO, ARNOLD CASTRO DELGADO Y MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, ratificada en audiencia de conciliación de fecha 25 de febrero de 2021 entre ARNOLD CASTRO DELGADO, padre de la menor K.J.C.G. y la abuela materna de la menor MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ., realizada con las formalidades legales. En acogencia a la ley 640 de 2001 en su artículo 32.(iii) Del estudio de las diligencias se desprende que la madre de la menor JERY SARAY GONZALEZ RIVERO, vive en la indigencia, que presenta problemas de consumo de sustancias alucinógenas, que al parecer reside en la ciudad de Barranquilla donde no se le pudo ubicar a pesar de los requerimientos realizados ante el I.C.B.F Seccional Atlántico, existiendo falta de acción de su parte en la demandada. (iv) Que el padre ARNOLD CASTRO DELGADO ARNOLD CASTRO DELGADO. Se encuentra recluido en la Cárcel de mediana seguridad de Berlín del Circuito de Socorro(S) desde el 23 de julio de 2018 por el delito de violencia intrafamiliar y d lesiones personales a cargo del juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil (S) (vi) Que atendiéndose a la solicitud presentada por MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ ante la COMISARIA DE HATO (S), quien pone de presente que la niña K.J.C.G., convive con ella y la situación del padre la menor recluido en una carel ARNOLD CASTRO DELGADO y la madre de la menor JERY SARAY GONZALEZ RIVERO de la cual se desconoce su paradero, y quienes no responden por los cuidados y necesidades de la menor tanto físicos como emocionales menor ni tampoco, están en la capacidad de ofrecerle un entorno familiar sano, agradable y seguro para su formación y desarrollo, recayendo toda esa responsabilidad en la abuela materna, quien hasta ahora ha cumplido con las obligaciones respecto de K.J.C.G en la medida de sus capacidades, habiéndola recibido recién nacida.(vii) Que atendiéndose a los documentos, carnet de vacunación, registro civil de nacimiento, certificado médico, certificado odontológico, certificado de estudio, aportados por la parte actora.(viii) así mismo, se toma en cuenta . La Visita domiciliaria al hogar de la abuela materna MARIA DE LOS ANGELES RIVERO, donde reside la menor K.J.C.G., ubicada en el casco urbano del municipio de Hato en la carrera 6 Nro.4-59, visita realizada el 22 de febrero de 2021, por la trabajadora social de la Comisaria de Familia de Hato, Santander **Dra. KAROLAIN ARTEAGA CRIADO** en la Concluye “Se evidencia un contexto familiar aceptable para ubicación para la niña K.J.C.G., bajo el cuidado de su abuela materna. En cuanto al aspecto habitacional, se observa la vivienda disponible, garantiza seguridad, sin embargo se le recomienda a la señora MARIA DE LOS ANGELES, el mantener la casa en buen estado en cuanto a orden y aseo ya que, al momento de la visita, se halló la casa en desorden y sucia. En el aspecto económico, la señora MARIA DE LOS ANGELES, logra garantizar la satisfacción en las necesidades de la menor K.J.C.G., (viii) Así mismo el informe de la psicóloga por parte de la de la Comisaria de familia de Hato (S), **DRA TATIANA DEL PILAR RONDON MARQUEZ** el día 22 de febrero de 2021, quien presenta los siguientes resultados: Examen mental. Para el momento de la valoración la menor K.J.C.G., se halla en apariencia adecuada, orientada en tiempo y espacio, consiente, sin ninguna incapacidad física aparente. Se muestra con disposición para e interés para comunicarse y responde a las preguntas que s ele realizan aunque con poca asertividad, se estableció poco contacto visual con la entrevistadora, lenguaje poco entendible, su discurso narrativo no es controlado ni fluido y con estado de ánimo dentro de la normalidad. Todo lo anterior teniendo en cuenta su edad cronológica. Valoración por Áreas. Área cognitiva/adaptativa: Se evidencia que K.J.C.G., pose habilidad para ordenar la realidad. Se observa capacidad para comprender, relacionar, y adaptarse a situaciones nuevas. Área emocional/afectiva: Se observa afectividad por parte de su núcleo familiar, el cual e conformado por su abuela materna y la menor. Área sensorio/motriz: Se identifican habilidades para moverse y desplazarse adecuadamente, motricidad fina y gruesa. Área del lenguaje: Se observa en su pronunciación que no es clara y emite el siguiente concepto. La valoración realizada a la menor K.J.C.G., indica que le gusta estar y compartir con su abuela, jugar con su prima y su tía, manifiesta que en ocasiones asiste a la casa aun señor al que le llama “nono” haciendo referencia a la pareja actual de la abuela quien dice jugar y compartir con la menor, cuando la niña comete alguna falta la forma de castigarla por parte de la abuela es, prohibirle mirar tv, la niña ha estado con su abuela desde su nacimiento, por lo tanto es la que desde pequeña ha velado por sus bienestar e integridad de la niña, manifestando que la progenitora se encuentra en otra ciudad, nunca se comunica para conocer o tener conocimiento como se encuentra su hija, en cuanto a su progenitor se encuentra cohibido de la libertad debido a distintas conductas inadecuadas. En la valoración se hace referencia que la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, abuela de la menor se ha hecho cargo de la menor desde su nacimiento y hacerse cargo de la niña en todos sus aspectos económicos, social, emocional, educativo y de salud. Por otro lado, se puede inferir que a menor posiblemente adquiera atención dispersa, por lo cual es importante que la menor asista acita psicológica con el propósito de descartar dicho diagnóstico, ya que al momento de la valoración se notó un poco distraída, su lenguaje no es claro y distante al responderá las preguntas realizadas, ya que su atención no es fija al momento de recibir órdenes por parte de su abuela , su concentración es poco hacia lo que no le llama la atención, del mismo modo, es importante resaltar el buen desarrollo de las diferentes áreas con base a la personalidad de la menor, (nivel de desarrollo intelectual, afectivo, social, etapa evolutiva, etc.). Recomendándose por parte de la profesional en psicología, asistir acita psicológica con el fin de descartar un posible diagnóstico sobre atención dispersa.

Seguidamente el día 16 de septiembre de 2021, la Comisaria de Familia de Hato (S). En atención al requerimiento del Juzgado allego informe psicosocial realizado el 15/09/2021 .Entrevista semiestructurada por parte de la suscrita Trabajadora Social, se procede a desplazarse a la residencia de la señora María de los Ángeles, abuela materna de la menor K.J.C.G., en solicitud de lo requerido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Santander.

ABUELOS MATERNOS:

María de los Ángeles Rivero.

Número telefónico: 3132027951.

Dirección: Carrera 6# 4-59, sector Urbano- Hato (S).

Correo electrónico: No tiene.

Luis Jesús González Higuera.

Número telefónico: 3177808965.

Dirección: Vereda Montecitos Alto- San Gil

ABUELOS PATERNOS:

JAIRO CASTRO Y ESTELA CORREA.

Al realizar las averiguaciones no se es posible el poder obtener los datos requeridos de los abuelos paternos, ya que la señora María de los Ángeles solo cuenta con los nombres de los Progenitores del señor Arnoldo, y refiere que solo tiene conocimiento que residen en el Municipio de San Gil.

Relaciones intrafamiliares situación encontrada El día 15 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 se presenta la señora SANDRA YOHANA de 39 años de edad madre de dos hijos SEBASTIAN CAMILO Y YAIBER ANDRES OROSTEGUI GONZALEZ hijos de ARMANDO OROSTEGUI de quien se separó y ahora vive con el señor RAUL ALEXANDER DELAGDO DE 41 AÑOS, la señora SANDRA YOHANA es tía de la menor K.J.C.G. informa que el día 14 de septiembre LEIDY hija de la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, le ayudaba a la menor K.J.C.G con las tareas y la gritaba y ella no le gusta la forma de tratar la niña por lo que le dijo a través de las tablas que separan las dos casa que si se iba a tragar la niña, manifestando que no es la primera vez que pasa esto, manifestando además que la señora MARIA DE LOS ANGELES no lleva la niña a la escuela tenido una semana sin ir, que no le ayuda con las tareas y tampoco le da comida que le alimente solo Kellogg y leche teniendo la niña que ir donde ella (SANDRA) a pedirle jugo, chocolate caldos.

Además manifiesta que a la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ le sale trabajo y se la lleva para el trabajo y no la lleva a la escuela, que además le pregunto a la niña que porque no iba a la escuela y la niña le dijo "no, no quiero ir, siendo grosera como LEIDY y la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ. Igualmente manifiesta que la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, deja la niña con la pareja que tiene ahora que es un guarapero (según sus propias palabras) y también la había dejado en casa de la señora MARLENE con el señor JAIRO MARTINEZ y ella le dijo que no la dejara sola con ese señor que además le dijo que la iba asacar de estudiar porque ella necesita trabajar y no tiene con quien dejarla, manifestando que el día anterior escucho cuando le dijo al a niña K.J.C.G." Ojala salga rápido su papa de la cárcel y se la lleve"

Igualmente hace referencia a que la señora MARIA DE MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, los abandono a ellos que era siete hermanos y que los crío fue el padre, manifestando que por eso el hermano de ella RICHARD le tiene tanto rencor ala la señora MARIA DE MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, además dice que por eso ellos no le dejan los hijos a la señora MARIA DE MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, porque ella no sirve para eso que por eso SARAY madre de K.J.C.G. salió viciosa y LEIDY DESDE LOS DOCE AÑOS TIEN MARIDO, expresando "ahora que será de la vida de KIMBERLY, SI MI MAMA ES TAN HUECA .MIMAMA NO ES LA ADECUADA PARA CUIDAR A KIMBERLY SINO PUDO CRIAR 7 HIJOS NO CREO QUE CON KIMBERLY SEA DIFERENTE"

Es de aclarar que el día 17 de marzo de 2021 día en que el equipo interdisciplinario le realizo visita en el establecimiento del señor RICARDO hijo de MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, se encontraba la señora SANDRA YOHANA en actitud desafiante les dijo que no tiene buena relación con su progenitora ni con sus hermanas por parte de madre SARY y LEIDY, ante lo cual se le pregunta porque cuando estuvo ese día en la visita al establecimiento del señor RICARDO el día 17 de marzo de 2021, no manifestó nada de lo que está manifestando hoy en las instalaciones de la COMISARIA DE FAMILIA DE HATO (S). Manifiesta "porque yo dije que no me iba meter más en eso, y me molesta que digan que soy hermana de SARAY o de LEIDY, para mí, mis hermanos son los 5 hijos de mi mama".

Igualmente manifiesta que "K.J.C.G no tiene personas cercanas y que ella no la puede tener, porque no hace caso ,porque i mama es vecina y es echando vaina igual que LEIDY donde me ven, ahora no me imagino si me dan a K.J.C.G. aparte su esposo no acepta porque ella es muy grosera y necia y por eso mi esposo no quiere que la adoptemos , porque yo ya le había dicho, y mi hermano el de Medellín menos, el de Bucaramanga tiene a la esposa embarazada y ese menos, y tampoco quiero que mi mama me eche culpas porque para ella siempre soy la mala, nosotros hemos tenido por días a K.J.C.G y trata de ser como la trata mi mama a gritos responde" .

El equipo interdisciplinario se desplaza a la casa de la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO GONZALEZ. Encontrándola con su hija LEIDY PINTO y la menor K.J.C.G., y al requerirla estaba hostil y con actitud desafiante." SANDRA quiere es que LEIDY pierda él bebe y si eso pasa, yo la demando, porque ella sabe que LEIDY tiene un embarazo de alto riesgo" Así mimo LEIDY comenta" llegue el sábado de Bucaramanga y tuve una hemorragia, y yo le dije a mi mama

que me dejara quedar aquí porque no puedo irme a la Vereda donde vivo porque no puedo subirme en moto ni nada, la profe me dijo que por favor ayudara en las tareas a K.J.C.G. Porque no ha ido a clases

Y me pregunto qué si yo no estaba porque se notaba que K.J.C.G. no había repasado y va muy quedada, entonces ayer estábamos estudiando y K.J.C.G., no hace caso, y yo la reprendí y SANDRA como una loca me dijo que si me iba tragar a K.J.C.G., y que yo era una arrimada, y yo le dije no sea sapa entonces vino el hijo de ella y me dijo perra hijueputa y que me fuera de aquí”.

Se les pregunta a MARIA DE LOS ANGELES RIVERO GONZALEZ y a LEIDY si han utilizado el castigo físico para corregir a la niña K.J.C.G. a los que responden.” Nosotras no le pegamos, pero si la reprendemos.”

Así mismo se indaga con MARIA DE LOS ANGELES RIVERO GONZALEZ. Porque realiza comentarios como “Ojala SALGA RAPIDO DU PAPA DE LA CARCEL Y SE LA LLEVE” a lo cual respondió “Si yo dije eso ayer, porque estaba cansada K.J.C.G está muy rebelde, muy cansona y me tenía estresada”.

La señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO GONZALEZ de manera exaltada y hostil manifiesta” la quiero sacar de estudiar porque debo trabajar, no tengo quien me la cuide o la lleve a escuela, y aparte tengo que irme a Roncancio a trabajar, y me voy a ir de aquí porque me echaron, estoy buscado una pieza pero me quiero ir a San Gil, allá nunca tuve problemas como estos SANDRA lo que quiere es que me quiten a la niña K.J.C.G.

Igualmente se consigna que al momento de dar la entrevista la señora SANDRA se encuentra afligida y nerviosa por la situación de su sobrina K.J.C.G.

Seguidamente se entrevista a la menor K.J.C.G. sobre lo sucedido quien manifiesta “la casa de la tía, peleó con ella (SANDRA) porque si, sebas golpeo la puerta” se le pregunta quien le ayuda a realizar sus tareas a lo que responde “yo solita, la tía LEYDI no me ayudo, tía LEYDI me pego porque estaba en la tienda, me pego señala los brazos y me pego duro, mi abuela mi abuela y mí tía me pagan con al correa”

Cabe resaltar que de igual manera se entrevista a la docente de la menor con el propósito de investigar acerca de rendimiento académico y comportamiento de la niña a lo que refiere” K.J.C.G. es una niña que necesita valoración médica que den un diagnostico en la parte cognitiva, y es una niña que requiere prestarle mucha atención, necesita mucho que le ayuden a orientar las tareas, el comportamiento de ella cuando la recibí era agresiva con los niños yo le hable bastante y cambio, es voluntariosa cuando la trate con mucho cariño se desarma y hace las cosas, ayer llego en una tónica comiéndose las hojas del cuaderno y rayándole , la abuela la saco a las diez a una cita cuando volvió llego con pataleta, llorando no quería entrara, ella hay días que viene calmadita , las quejas que han dado porque quiere sacar puntas a los lápices de sus compañeros, hay días que llego muy apática , no quiere trabajar, hay días que sí, ayer hable con la tía LEYDI, ella me dijo que le iba a dedicar tiempo, que le iba ayudar, hay profe le enseñe los números, en momento de estudiar la han hecho faltar mucho, le gusta mucho meterse debajo de la mesa, ha sido poco el tiempo que la he tenido”.

En él hora de la menor K.J.C.G. la figura de autoridad se halla en cabeza de su abuela materna MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, desde que su progenitora abandonara el hogar asimilando en la menor la figura de autoridad como establecedora de las normas y límites en el hogar, estableciendo su mando mediante un estilo de crianza poco asertivo, así mismo presentándose episodios de agresiones por parte de su abuela materna y tía LEYDI generando en la menor un ambiente de intranquilidad, corrigiendo de una manera inadecuada a la niña, vivenciando que no existen lazos afectivos entre la abuela y K.J.C.G., se puede presumir que este tipo de situaciones han afectado notoriamente el área emocional de la menor.

CONCEPTO PSICOSOCIAL: CONCLUSIONES Y /O RECOMENDACIONES

De acuerdo a la valoración realizada por el equipo interdisciplinario se pudo evidenciar que la señor MARIA DE LOS ANGELES, no está asumiendo su responsabilidad y compromiso adecuadamente, ya que según lo mencionado por SANDRA y por MARIA DE LOS ANGELES, desea retirar a la niña K.J.C.G de la escuela” *la quiero sacar de estudiar porque debo trabajar, no tengo quien me la cuide o la lleve a escuela, y aparte tengo que irme a Roncancio a trabajar, y me voy a ir de aquí porque me echaron, estoy buscado una pieza pero me quiero ir a San Gil, allá nunca tuve problemas como estos”* por parte del equipo interdisciplinario se le indica a MARIA DE LOS ANGELES no retirar a la menor del sistema educativo, porque no estaría siendo garante de los derechos fundamentales de la menor K.J.C.G.

Se considera necesario realizar acompañamiento psicológico a la menor K.J.C.G., y a la señora MARIA DE LOS ANGELES, con el propósito de minimizar posibles secuelas afectaciones psicológicas acaecida por la situación que afronta la menor relacionados con las situaciones de sus progenitores, sumados al abandono de hogar por parte de su progenitora

Se le recomienda a la señora MARIA DE LOS ANGELES, el implementar compromisos con

K.J.C.G., como con su núcleo familia, la escuela y la sociedad, estas responsabilidades deben ir siendo asignadas por la señora MARIA DE LOS ANGELES de acuerdo con la edad y las capacidades dela niña, el acompañamiento afectuoso y el ejemplo durante el proceso de crianza son indispensables para que la niña logre asumir estas responsabilidades.” La rebeldía en la crianza no es contra la autoridad , sino contra los padres sin autoridad”, por lo que es importante que el adulto establezca limites, inicialmente por medio de la repetición de rutinas para la formación de hábitos, que finalmente se convertirán en normas primero impuestas por los adultos y luego a través del consenso.

RECOMENDACIONES:

Se recomienda por parte dl equipo interdisciplinario realizar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Gestionar cita por médico general para ser remitida por psicóloga clínica para descartar cualquier daño a nivel cognitivo con K.J.C.G.

Se recomienda crear vínculos afectivos entre la abuela y nieta con el propósito de fomentar una mejor relación entre ambas.

Fomentar pautas de crianza basadas en el respeto y un dialogo asertivo en el núcleo familiar.
Brindar herramientas y una metodología eficaz y de aprovechamiento para la formación académica de la menor.

Realizar seguimientos por parte del equipo interdisciplinario en la vivienda de la señora MARIA DE LOS ANGELES, y la niña K.J.C.G. y así poder verificar que la señora MARIA DE LOS ANGELES de cumplimiento a las recomendaciones dadas.

Durante el término de traslado concedido en el auto de 6 de septiembre de 2021 el I.C.B.F Seccional del Atlántico a través Dr. BENJAMÍN RICARDO COLLANTE FERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces No dio respuesta a lo solicitado dentro del término indicado.

Igualmente la NUEVA EPS entidad de salud a la que esta filiada la Menor K.J.C.G. No dio respuesta a lo solicitado dentro del término indicado en el auto de 6 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, y reiterándose que las pruebas documentales obrantes en el plenario, allegadas por el demandante, son suficiente para tener elementos de juicio para proferir sentencia anticipada, a ello se procede, con pie en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Superadas las fases legales correspondientes sin que exista asomo de vulneración a los derechos de las partes y al debido proceso, y satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proveer, se proferirá el fallo que en derecho corresponda, de forma anticipada, con las formalidades del artículo 279 del C.G. del P.

De entrada se decidirá lo pertinente a la:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Previene el art. 253 y 254 del Código Civil que corresponde de consuno a los padres el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, teniendo en cuenta desde luego, que no exista inhabilidad física o moral en uno o en ambos padres.

Ahora bien, de vieja data, La Corte Suprema de Justicia tiene sentado el criterio que cuando de la custodia de los hijos se trata, debe atenderse de una parte, el interés de los mismos apreciando su sexo, edad y estado de los hijos, y de otra, las condiciones físicas, morales, económicas y sociales de los padres. Igualmente ha dicho, que si los hijos son menores de edad, debe preferirse otorgar el cuidado de éstos a su madre, **salvo casos excepcionales.**

Cabe anotar y dejar claro desde ahora que los derechos de los menores no pueden estar condicionados a los conflictos y problemas que existan entre sus padres, cualquiera de ellos sea el que los provoque e independientemente de las posiciones extremas que tomen en el caso particular, porque no debe existir ningún interés que justifique hacer a los menores víctimas de los desafueros, egoísmos, resentimientos y retaliaciones particulares de sus progenitores.

Puestos en contexto, se desciende al caso bajo estudio, donde se tiene que la demandante MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, abuela materna y quien ha tendió desde su nacimiento el cuidado y custodia de la menor, por acuerdo de voluntades entre esta y los progenitores de la menor 22 de enero de 2018, y en atención a la custodia provisional concedida en AUDIENCIA DE CONCILIACION ante la COMISARIA DE FAMILIA DE HATO(S) de fecha 25 de febrero de 2021, entre la demandante MARIA DE LOS ANGELES y el progenitor de la menor K.J.C.G. pone de presente la demandante, que la demandada JERY SARAY GONZALEZ RIVERO alega ha pasado de soslayo totalmente su deber como madre, y quien se desentendió del cuidado de su menor hija desde el momento de su nacimiento, abandonando el hogar y desconociéndose su paradero. Atenuado a lo anterior refiere la demandante la situación actual del padre quien se encuentra recluido en la cárcel de mediana seguridad de del Circuito de Socorro(S) desde el 23 de julio de 2018 por el delito de violencia intrafamiliar y de lesiones personales a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (S), siendo Ella se ha encargado de los cuidados, gastos y crianza de su nieta. Siendo el unico sustento de la menor K.J.C.G tanto emocional, como afectivo, social y economico dentro de sus capacidades, brindandole un espacio familiar de acogimiento y apto para el desarrollo de la menor. Por lo anterior se trae a colacion la Ley 1098/2006 en su artículo 23:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que obra en el dossier probatorio ACTA DE CONCILIACION realizada ante la Comisaria De Familia de Hato(S) de fecha 22 de enero de 2018, suscrito entre MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, JERY SARAY GONZALEZ RIVERO (menor de edad) y ARNOLD CASTRO DELGADO, donde se extracta la parte referente a la custodia cuidado y visitas de la menor K.J.C.G.:

“(...) Mediante acta de conciliación solicitada por la representante legal de la menor y su progenitor el día 22 de Enero de 2018, se aprobó en relación con la tenencia y cuidado personal de la menor K.J.C.G. queda en cabeza de la madre señora JERY SARAY GONZÁLEZ a través de su progenitora MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERO, hasta tanto la madre de la niña cumpla la mayoría de edad; conservando el padre el derecho a visitar a su hija minimo cuatro veces en el año por un termino de treinta días o, durante cada ocho días los fines de semana previo acuerdo con la madre de la niña teniendo en cuenta la distancia del domicilio del señor ARNOLD DELGADO CASTRO al lugar de domicilio de la niña.(...)”

Así mismo, en fecha 25 de febrero de 2021 ACTA DE CONCILIACION ante la Comisaria De Familia de Hato(S) entre la representante legal de la menor y demandante MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ y el progenitor de la menor ARNOLD CASTRO DELGADO donde se acordó lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Se APRUEBA EL ACUERDO DE CONCILIACION celebrado entre las partes, advirtiéndose que es de obligatorio cumplimiento, quedando los acuerdos así. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL de la Menor K.J.C.G., de 4 años de edad identificada con el R.C.N NUIP Nro.1.100.973.060, la asumirá la abuela materna ,la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro.28.185.007 expedida en Hato, quien será la responsable del cuidado personal y de sus necesidades inmediatas(...)”

De lo anterior emerge, que actualmente la madre de la menor JERY SARAY GONZALEZ RIVERO es una persona que anda prácticamente en la indigencia sin domicilio fijo ya que a pesar de estar

enterada y debidamente notificada de la demanda tal y como lo demuestra la gestión realizada por la Comisaria de Familia de Hato (S) visible a-fls 74^a 77 y posteriormente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato (S) visible a fls. 82 a 87-, No ha contestado la misma guardando silencio demostrando falta de apatía y desinterés respecto de la suerte que pueda correr su menor hija K.J.C.G, y por el acervo probatorio allegado al expediente se desprende que está sumida en la adición de sustancias psicoactivas, siendo una persona no apta para dejar a su cuidado una menor que requiere que se le brinde un hogar se le rodé de afecto, atención cariño y se suplan sus necesidades básicas de alimento estudio, salud educación y afecto, los cuales en las condiciones actuales no puede brindar la progenitora.

Sumado a lo anterior el Juzgado toma en cuenta las pruebas allegadas al plenario en el cual es comprobable la situación actual del padre y quien efectivamente se encuentra recluido en la cárcel de mediana seguridad de del Circuito de Socorro(S) desde el 23 de julio de 2018 por el delito de violencia intrafamiliar y de lesiones personales. Situación que le impide en este momento siquiera pretender acceder a demandar la custodia de la menor.

De los pruebas documentales anteriores se deduce que, la aquí demandada no tiene la más mínima intención de tener la custodia y cuidado personal de su hija, no está interesada en su crianza; en la presente demanda no hizo oposición, por lo que, salvaguardando el interés superior de la menor no quedan más caminos sino el de concederle de manera definitiva la custodia y cuidado personal de la menor K.J.C.G. a su abuela materna MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ.

FIJACIÓN ALIMENTOS

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006 define los alimentos como:

"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establecen los criterios para la fijación de la cuota, en su tasación deben tenerse en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas tales como su patrimonio, posición social, costumbres y todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Pero, en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (art. 129 Ley 1098 de 2006).

Aterrizando al caso bajo examen, se tiene que la demandada, ha guardado silencio desde el momento de su notificación y no ha querido contestar la demanda que se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo Art.291 y 292 del C.G.P. visible a –fls 82 a 87-, y no ha querido presentarse ante el Despacho, haciendo caso omiso al llamado del Juzgado y desatendiendo sus obligaciones de manutención, para con la menor K.J.C.G., descargado su obligación en su progenitora MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, persona que asumido dicha responsabilidad desde el momento mismo del nacimiento de la menor K.J.C.G., debido al abandono de la menor por parte de la madre y quien se ha sustraído de su obligación frente a su menor hija, sin ningún argumento válido, pues las obligaciones para con los hijos se prolongan hasta que los mismos se emancipen o cumplan su mayoría de edad que no es el caso precisamente, pues estamos hablando de una menor de escasos 4 años de nacida. De conformidad con lo anterior se trae a colación lo manifestado por el H. Corte Constitucional en Sentencia C-017.2019

"(...)En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y

proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva(...).”

Por lo anterior, y comoquiera que mediante conciliación la demandante MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ y ARNOLD CASTRO DELGADO, en fecha 25 de febrero de 2021 con las formalidades legales fijaron la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000 mensuales) que el padre cancelaría a la abuela de la menor MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ los primeros 5 días de cada mes a partir del mes de agosto de 2021 para la manutención de la menor, pronunciamiento que acoge el Juzgado de forma parcial frente al padre, pero además se impone una cuota igual frente a la madre es decir de ciento veinte mil pesos (\$120.000 mensuales) que deberá pagar JERY SARAY GONZALEZ RIVERO., de manera anticipada a la demandante y abuela de la menor MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ, en forma sucesiva. Debiendo cancelar entre ambos padres JERY SARAY GONZALEZ RIVERO y ARNOLD CASTRO DELGADO., a la abuela MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ un total de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$240.000) pesos mensuales a partir del mes de octubre de 2021, Dinero que será consignado en la cuenta o medio que determine la demandante y representante legal de la menor K.J.C.G., Suma que estará afectada a los incrementos anuales del SMLMV. En caso de incumplirse de esta obligación, la representante legal de la menor podrá demandar por esa causa.

Igualmente frente a SALUD como la menor está afiliada en salud a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado en calidad de beneficiaria acójase lo acordado mediante conciliación la demandante **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ Y ARNOLD CASTRO DELGADO**, en fecha 25 de febrero de 2021 frente al padre impóngase, como obligación a la madre **JERY SARYA GONZALEZ RIVERO** asumirla mitad de los gastos médicos, que requiera la K.J.C.G. y que no cubra el seguro.

Así mismo, en VESTUARIO acójase frente al padre lo acordado mediante conciliación la demandante **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ Y ARNOLD CASTRO DELGADO**, en fecha 25 de febrero de 2021. E impóngase a la madre **JERY SARYA GONZALEZ RIVERO** la obligación de entregar tres mudas de ropa completas al año a la menor K.J.C.G una en el cumpleaños de la menor, otra en el mes de junio y otra en diciembre, sin incumplir con las mismas deberá cancelar a la abuela de la menor y demandante el valor de \$150.000 por cada muda de ropa.

En cuanto a la Educación, acójase frente al padre lo acordado mediante conciliación la demandante **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ Y ARNOLD CASTRO DELGADO**, en fecha 25 de febrero de 2021. Imponiendo a la madre **JERY SARYA GONZALEZ RIVERO** cancelar la mitad de los gastos que se generen por este concepto a la abuela de la menor MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ.

Por último, se abordará lo concerniente a la:

REGULACIÓN DE VISITAS

El derecho de visitas se ha entendido como aquél de poder tener comunicación permanente, mediante entrevistas periódicas con los hijos, correspondencia postal, telefónica y por cualquier medio que permita el continuo acercamiento del hijo con el padre ausente, sin interferencia de alguna naturaleza

que pueda afectarla, a no ser que la forma, los medios o las circunstancias en que se produzcan causen perjuicio al desarrollo integral del menor, caso en el cual habrán de tomarse las medidas que el caso amerite en la protección de sus derechos.

Es, pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Así las cosas, y en la medida que la custodia y cuidado personal de la menor K.J.C.G, recayó sobre la representante legal. MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ demandante, se regularán las visitas de los progenitores padre y madre como se estableció en el acta de conciliación del 25 de febrero de 2021 ante la Comisaría de Familia de Hato, siendo visitas libres en coordinación con la cuidadora de la menor de edad y bajo su supervisión siempre con el debido respeto, en estado de sobriedad y dando buen ejemplo a su hija. En cuanto a las vacaciones de semana santa de mitad de año y de fin de año, de forma consensuada entre los progenitores y la cuidadora, decidirán con cual compartirá, manteniendo, mejorando y fortaleciendo el vínculo afectivo entre padres e hija, los padres podrán mantener comunicación telefónica con la menor sin ninguna restricción siempre con el debido respeto y en horarios acordados.

Por último, no se condenara en costas, ya que la demandada no hizo oposición, asimismo no se solicitaron en el petitum de la demanda.

En mérito y a buen recaudo de lo anotado, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO(S)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR K.J.C.G a su abuela materna **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ** , atendiendo a lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR COMO CUOTA DE ALIMENTOS a favor de la menor **K.J.C.G**, acójase frente al padre lo acordado en la conciliación de fecha 25 de febrero de 2021 entre la demandante y el progenitor de la menor **ARNOLD CASTRO DELGADO** donde se fijó la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000 mensuales) que el padre cancelaria a la abuela de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ** los primero 5 días de cada mes en forma sucesiva a partir del mes de agosto de 2021, pronunciamiento que acoge el Juzgado de forma parcial frente al padre, pero además se impone una cuota igual frente a la madre es decir de ciento veinte mil pesos (\$120.000 mensuales) que deberá pagar **JERY SARAY GONZALEZ RIVERO**., de manera anticipada a la demandante y abuela de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ**, en forma sucesiva. Debiendo cancelar entre ambos padres **JERY SARAY GONZALEZ RIVERO y ARNOLD CASTRO DELGADO**., a la abuela **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ** un total de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$240.000)** pesos mensuales a partir del mes de octubre de 2021, Dinero que será consignado en la cuenta o medio que determine la demandante y representante legal de la menor K.J.C.G., Suma que estará afectada a los incrementos anuales del SMLMV. En caso de incumplirse de esta obligación, la representante legal de la menor podrá demandar por esa causa.

Igualmente frente a **SALUD** como la menor está afiliada en salud a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado en calidad de beneficiaria acójase lo acordado mediante conciliación la demandante **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ Y ARNOLD CASTRO DELGADO**, en fecha 25 de febrero de 2021 frente al padre impóngase, como obligación a la madre **JERY SARYA GONZALEZ RIVERO** asumirla mitad de los gastos médicos, que requiera la K.J.C.G. y que no cubra el seguro.

Así mismo, en **VESTUARIO** acójase frente al padre lo acordado mediante conciliación la demandante **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ y ARNOLD CASTRO DELGADO**, en fecha 25 de febrero de 2021. E impóngase a la madre **JERY SARAY GONZALEZ RIVERO** la obligación de entregar tres mudas de ropa completas al año a la menor K.J.C.G una en el cumpleaños de la menor, otra en el mes de junio y otra en diciembre, sin incumple con las mismas deberá cancelar a la abuela de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ** el valor de \$150.000 por cada muda de ropa.

En cuanto a la **EDUCACIÓN**, acójase frente al padre lo acordado mediante conciliación la demandante **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ y ARNOLD CASTRO DELGADO**, en fecha 25 de febrero de 2021. Imponiendo a la madre **JERY SARAY GONZALEZ RIVERO** cancelar la mitad de los gastos que se generen por este concepto a la abuela de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RIVERO DE GONZALEZ**.

TERCERO: REGULAR LAS VISITAS las visitas de los progenitores **ARNOLD CASTRO DELGADO Y JERY SARAY GONZALEZ RIVERO** como se estableció en el acta de conciliación del 25 de febrero de 2021 ante la Comisaría de Familia de Hato, siendo visitas libres en coordinación con la cuidadora de la menor de edad y bajo su supervisión siempre con el debido respeto, en estado de sobriedad y dando buen ejemplo a su hija. En cuanto a las vacaciones de semana santa de mitad de año y de fin de año, de forma consensuada entre los progenitores y la cuidadora, decidirán con cual compartirá, manteniendo, mejorando y fortaleciendo el vínculo afectivo entre padres e hija, los padres podrán mantener comunicación telefónica con la menor sin ninguna restricción siempre con el debido respeto y en horarios acordados.

CUARTO: ORDENASE A LA COMISARIA DE FAMILIA DE HATO a través del equipo interdisciplinario hacer el seguimiento durante los próximo seis meses, apara constatar que no se presente vulneración de derechos de la menor K.J.C.G, por parte de los miembros que conforman su núcleo familiar, lo anterior en atención a el concepto psicosocial allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al COMISARIO DE FAMILIA DE HATO.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

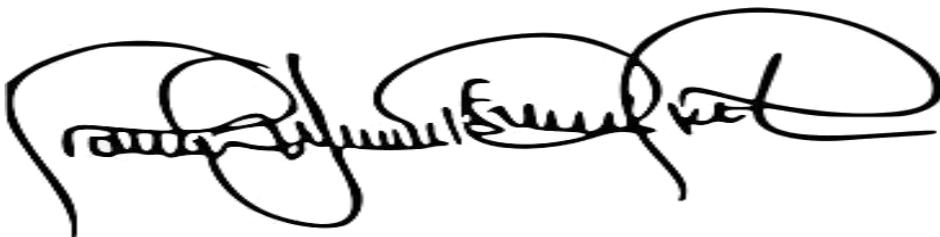
SEPTIMO: REMITANSE LAS PRESENTES A LA COMISARIA DE FAMILIA DE HATO(S) dejando las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente.

OCTAVO ORDÉNESE ARCHIVAR COPIA de las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOVENO: Contra esta decisión no procede recurso por ser un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



MARITZA JANETH OSORIO PLATA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No.67 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy _01_ de Octubre de 2021.


MAXISTE PACHECO
Secretario